



Capítulo 17 ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 17.1: Comisión Administradora Bilateral

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora Bilateral, que estará integrada por los funcionarios gubernamentales de alto nivel de cada Parte referidos en el Anexo 17.1, o por quienes éstos designen, y será presidida sucesivamente por cada Parte.
2. La Comisión Administradora Bilateral establecerá, en su primera reunión, sus reglas de procedimiento, y adoptará sus decisiones por consenso, las que tendrán carácter obligatorio.
3. Las reuniones de la Comisión Administradora Bilateral tendrán lugar una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cualquiera de las Partes podrá solicitar su convocatoria. Las reuniones de la Comisión Administradora Bilateral podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.
4. La Comisión Administradora Bilateral deberá celebrar su primera reunión dentro del primer año de vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 17.2: Funciones de la Comisión Administradora Bilateral

1. La Comisión Administradora Bilateral deberá:
 - (a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - (b) Evaluar los resultados logrados en la aplicación del presente Acuerdo;
 - (c) Supervisar la labor de todos los Comités establecidos en el presente Acuerdo, así como los comités y grupos de trabajo que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 (b); y
 - (d) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Acuerdo, o que le sea encomendado por las Partes.
2. La Comisión Administradora Bilateral podrá:
 - (a) Adoptar decisiones para:
 - (i) aprobar las recomendaciones formuladas en virtud del literal (m) del Artículo 5.9.2 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio);
 - (ii) implementar otras disposiciones del presente Acuerdo, distintas a las mencionadas anteriormente, que requieran un desarrollo específicamente contemplado en el mismo, y



- (iii) modificar el Anexo 7.1 (Contrataciones Públicas), el Anexo 8.11 (Medidas disconformes futuras), el Anexo 18.8 (Código de Conducta para los procedimientos arbitrales de solución de diferencias) y el Anexo 18.11 (Reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales).

Cada Parte implementará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes¹.

- (b) Establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco del presente Acuerdo;
- (c) Interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, las que tendrán carácter obligatorio;
- (d) Solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;
- (e) Intervenir en los asuntos sometidos a solución de diferencias, a solicitud de las Partes, conforme al Artículo 18.19 (Buenos oficios, conciliación y mediación);
- (f) Recomendar a las Partes enmiendas al presente Acuerdo, y
- (g) Adoptar otras acciones y medidas, en el ámbito de sus funciones, que aseguren la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 17.3: Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, así como otros puntos de contacto según sea requerido en el presente Acuerdo.

2. Salvo que se disponga algo diferente en el presente Acuerdo, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte sus puntos de contacto designados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

¹ Chile implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el literal (a) del Artículo 17.2.2, mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile.



Anexo 17.1
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA BILATERAL

La Comisión Administradora Bilateral estará integrada:

- (a) En el caso de Chile, por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales o quien éste designe, y
- (b) En el caso de Argentina, por el Secretario de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o quien éste designe.